



## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Orocué (Casanare), seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Acción de Tutela Primera Instancia   |
| Radicación | 85230-31-84-001-2021-00005-00  |
| Accionante | Nilson Sandoval  |
| Accionado  | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (UAEGRTD) Territorial Villavicencio |
| Asunto     | Sentencia de Primera Instancia   |

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela de NILSON SANDOVAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (UAEGRTD) TERRITORIAL VILLAVICENCIO.

### LA SOLICITUD

Con la acción de tutela impetrada por el señor NILSON SANDOVAL, **solicita:**

Se le ordene a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL DE VILLAVICENCIO, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio en amparo de su derecho fundamental de petición, sea absuelta su solicitud formulada a esa dirección de tránsito (sic) el 12 de noviembre de 2020.

Son **hechos** de la acción de tutela:

El 12 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición en la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL VILLAVICENCIO, como parte demandada ID 176489, solicite conocer el estado del proceso y si a la fecha existe fallo, favor enviar una copia de este. Transcurridos más de 144 días y a partir del día siguiente a su solicitud, esta no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta.

### DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA TUTELA SE SOLICITA

El accionante identifica como derecho fundamental constitucional presuntamente vulnerados por el actuar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (UAEGRTD) TERRITORIAL VILLAVICENCIO, el derecho de petición, consagrado en el Art. 23 de la C.P.

### IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata del señor NILSON SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.865.175, con residencia en la finca La Sonrisa, Vereda La Morita del Municipio de Trinidad – Casanare, con correo electrónico [maysandoval0004@gmail.com](mailto:maysandoval0004@gmail.com) y/o [jimleabog@gmail.com](mailto:jimleabog@gmail.com).

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DIRIGE LA ACCIÓN

Se trata de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (UAEGRTD) TERRITORIAL VILLAVICENCIO, ubicada en la Calle 22 No. 5B-114, Parque Comercial La Primavera Local D2, de Villavicencio – Meta, con correo electrónico [villavicencio.restitucion@restituciondetierras.gov.co](mailto:villavicencio.restitucion@restituciondetierras.gov.co); ubicándose las oficinas principales en la Calle 26 No. 85B-09, Tercer piso de Bogotá D.C., correo electrónico [atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co](mailto:atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co).

Según Decreto 4801 del 20 de diciembre de 2011, el que rigió a partir de su publicación del 20 de diciembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual se denominará Unidad de Gestión de



Restitución de Tierras Despojadas, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. la Unidad es una entidad especializada con una duración prevista de diez (10) años y su sede principal y domicilio estarán en la ciudad de Bogotá, D. C., sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera contar con direcciones territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma desconcentrada. Artículo 2. Objetivo. la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Obran dentro del plenario:

1.- Por cuenta de la parte accionante:

a) Documentales:

- Copia de derecho de petición formulado ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Villavicencio el 12 de noviembre de 2020, en un (1) folio.
- Acuse de recibido de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS de fecha 12 de noviembre de 2021 (sic) DSC1-202021942, en un (1) folio.

2.- Por cuenta de la parte accionada:

a) Documentales:

- El Consecutivo DSC1-202021942 del 12 de noviembre de 2020
- Respuesta a la petición con radicado DTMV2-202014367 del 14 de diciembre de 2020
- Trazabilidad de los correos electrónicos del 16 de diciembre de 2020

### **RESPUESTA DADA A LA ACCION DE TUTELA**

El 26 de marzo de la vigencia nos corresponde por reparto la presente acción de tutela, la que con auto del día 29 del mismo mes y año, se admite y se pone en conocimiento de los involucrados, para que la parte accionada responda a la misma en el término de un (1) día.

Por ello, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (UAEGRTD), a través del Doctor WILSON LEYTON ROLDAN, en su condición de Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) y actuando con base en las facultades de las cuales ha sido investido mediante Resolución 00143 del 11 de febrero de 2020, señala:

Precisando la petición del accionado, procede a indicar la naturaleza jurídica de la UAEGRTD, contenida en el Art. 1° del Dcto. 4801 de 2011, indicando que se trata de una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, llamada UNIDAD DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con una duración de diez (10) años y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sin perjuicio que por razones del servicio se cuente con direcciones territoriales y su objeto se describe en los Arts. 3° y 75 de la ley 1448 de 2011, el cual es la restitución de predios en favor de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas a partir del 1° de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno y de las que se derive de manera directa e indirecta un abandono o despojo forzado de tierras.

Refiere la UAEGRTD que el derecho de petición fue radicado en el nivel central el 12 de noviembre de 2020, correspondiéndole el consecutivo DSC1-202021942, clasificándose como una petición de información, el termino para su respuesta es de veinte (20) días, según el Art. 5° del Decreto Legislativo 491 del 29 de marzo de 2020, el que aún está vigente hasta tanto el Gobierno Nacional determine que se da por superada la emergencia sanitaria. Por ello, la petición fue contestada el 12 de diciembre de 2020, según radicado DTMV2-202014367 y

*Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare*



enviado al correo electrónico el 16 de diciembre de 2020, según como figura en la trazabilidad adjunta.

Señala el Doctor WILSON LEYTON ROLDAN, Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), que en dicha respuesta se le decía al Señor NILSON SANDOVAL con **ID176489**, que *"la Unidad de Restitución de Tierras, refirió que los resultados de la búsqueda en el aplicativo de Sistemas de Registro de Predios Abandonados y Despojados Forzosamente – SRTDAF -, encontró que a corte del 23 de noviembre de 2020 respecto de la solicitud **ID176489**, se obtiene que dicha solicitud tiene una decisión de fondo que se encuentra notificada mediante NT002912 del 30 de abril de 2019 a quien funge como solicitante"*.

Por lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, informa que *"conforme a lo anterior no fue necesario seguir adelante con el proceso judicial, esto por cuanto la entidad expidió la Resolución No. 03347 del 02 de noviembre de 2018, por lo cual decidió no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la misma fue notificada y se encuentra en firme"*.

Por lo que, **pide** que *"se decrete que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras no se encuentra vulnerando derechos fundamentales del accionante y a contrario sensu vienen ejecutando sus funciones bajo los principios de eficacia e imparcialidad para garantizar el goce pleno de los derechos de las víctimas"*.

#### **TRAMITE PROCESAL SURTIDO**

Una vez me corresponde por reparto la presente acción de tutela, el 26 de marzo de la vigencia, con auto del día 29 de ese mes y año se admite y se pone en conocimiento de las partes interesadas el presente amparo constitucional, ese mismo día, vía correo electrónico registrados en el escrito de la acción de tutela.

La parte accionada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (UAEGRTD), por conducto del Doctor WILSON LEYTON ROLDAN, en su calidad de Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), responde a la acción de tutela, vía correo electrónico, el 30 de marzo de la actualidad.

El 31 de marzo del año que avanza, las diligencias pasan al Despacho para proferir sentencia de primer grado.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1.) COMPETENCIA**

Este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, impetrada por el señor NILSON SANDOVAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (UAEGRTD), quien presuntamente violó o amenazó su derecho fundamental de petición, consignado en el Art. 23 de la CP, conforme al amparo constitucional presentado y, en virtud, a que es en esta jurisdicción donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental invocado como vulnerado y que motiva la presentación de la solicitud que hoy nos ocupa, aunado a que la UAEGRTD es una entidad pública del orden nacional del sector descentralizado, conforme al Art. 86 y 241 de la CN; Art. 5°, 13 y 37 del Dcto. 2591 de 1991; Art. 1° del Dcto. 1382 de 2000 y Núm. 5° del Art. 1° del Dcto. 1983 de 2017.

##### **2.) PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

Se concreta en determinarse si:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (UAEGRTD) le ha vulnerado el derecho fundamental del derecho de petición presuntamente conculcados a los accionante.

*Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare*



Para resolver dicho problema jurídico analizare los requisitos de inmediación y subsidiariedad, como el de legitimidad en la causa para interponer la acción de tutela, para luego hacer un recorrido por el derecho de petición como derecho fundamental.

### **3.) PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

Es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez. Veamos:

#### **a) LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

Conforme con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

Es así, como el señor NILSON SANDOVAL, interpuso acción de tutela a nombre propio contra la UAEGRTD al considerar que no se le ha dado respuesta a su petición fechada del 12 de noviembre de 2020, radicada en la oficina de Villavicencio - Meta.

#### **b) LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

La acción de tutela se interpone contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), autoridad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que se ha ocupado de recepcionar y valorar las peticiones del accionante.

#### **a) SUBSIDIARIEDAD**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Tribunal de lo Constitucional, ha dicho que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales", es por ello que se puede acceder a la tutela de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata.

En el asunto que nos atañe el derecho de petición al ser derecho fundamental su exigibilidad deviene de la protección de la acción de tutela, no existiendo otro mecanismo para hacerlo efectivo.

#### **b) INMEDIATEZ**

Este principio ha sido abordado por la Corte en forma reiterada a partir de la Sentencia SU-961 de 1999, en la que se precisó que en cada caso concreto es el juez quien debe establecer la razonabilidad del término transcurrido entre el hecho vulnerante y la fecha en que se solicita el amparo, "impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción".

El 26 de marzo de la vigencia, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TRINIDAD – CASANARE, nos remite por competencia la presente acción de tutela, por lo cual, no pasaron más de cinco (5) meses, desde la presunta vulneración, por lo cual, la acción se ha presentado dentro de un lapso de tiempo razonable.

#### **a) DERECHO DE PETICION (JURISPRUDENCIA)**



➤ **PROCEDENCIA DE MANERA DIRECTA POR SER DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA**

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición.

En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

➤ **ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICION**

El máximo Tribunal de lo Constitucional, ha señalado como elementos del derecho de petición:

“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

#### 4.) CASO CONCRETO

El señor NILSON SANDOVAL ha presentado acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en el Art. 23 de la CP, debido a que dicha Unidad no le ha resuelto su derecho de petición radicado en el correo electrónico [atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co](mailto:atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co) con No. **DSC1-202021942** el 12 de noviembre de 2020.

En el derecho de petición el accionante pide frente al **ID176489**:

1. “Estado actual del proceso
2. Si existe fallo, favor copia de este”

El accionado responde que el 14 de diciembre de 2020, da respuesta a dicho derecho de petición, con radicado **DTMV2-202014367**, en el sentido de:

“(...) los resultados de la búsqueda en el aplicativo de Sistemas de Registro de Predios Abandonados y Despojados Forzosamente – SRTDAF -, encontró que a corte del 23 de noviembre de 2020 respecto de la solicitud **ID176489**, se obtiene que dicha solicitud tiene una decisión de fondo que se encuentra notificada a quien funge como solicitante.

Se advierte que revisado el expediente no se observa poder suscrito por el solicitante a favor del señor **NILSON SANDOVAL**, por ende resulta improcedente entregar la información requerida por éste último únicamente sobre el ID176489 de la solicitud y su estado en razón al principio de confidencialidad mencionado anteriormente”.

En revisión de la trazabilidad de la notificación de la respuesta al Derecho de Petición, se puede observar que el 16 de diciembre de 2020, a la hora de las 10:59, el Doctor RICARDO FIERRO AYALA, Auxiliar Jurídico – Jurídica Dirección Territorial Meta, notifica la respuesta al derecho de

*Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare*



petición, según como puede verse en la página 45 del expediente digital, a los correos electrónicos [maysandoval0004@gmail.com](mailto:maysandoval0004@gmail.com) y [jimleabog@gmail.com](mailto:jimleabog@gmail.com).

En esa consideración, se considera que la respuesta al Derecho de Petición cumple con los requisitos señalados con anterioridad, pues en relación a la **prontitud**, la petición fue resuelta dentro del término señalado por la norma.

Así mismo, la solicitud fue **resuelta de fondo**, pues la respuesta fue clara y de fácil comprensión para el señor NILSON SANDOVAL, no se denota la exclusión de información no se dieron respuestas evasivas, atendiendo la respuesta a la totalidad de lo peticionado.

En cuanto a la **notificación** se observa que esta fue puesta en conocimiento del interesado a los correos electrónicos relacionados en su derecho de petición, [maysandoval0004@gmail.com](mailto:maysandoval0004@gmail.com) y [jimleabog@gmail.com](mailto:jimleabog@gmail.com), además de ser puesta en conocimiento de la suscrita juez de tutela, proceso de notificación que fue debidamente acreditado.

A ello se suma que, en el escrito de la acción de tutela, el Señor NILSON SANDOVAL, aporta para recibir notificaciones los mismos correos señalados con antelación, a los cuales este Despacho se sirvió notificar el auto con el cual se avoco conocimiento del amparo constitucional.

*En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo de Familia de Orocué – Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por el Señor NILSON SANDOVAL contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la determinación aquí adoptada a las partes de la tutela, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede la impugnación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro del término señalado en el Dcto. 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIESE** en forma inmediata a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA MARIA ROMERO TORRES

Firmado Por:

*Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare*

**ANA MARIA ROMERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE OROCUE-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63601ac2b5ea567b1b659699058f8ee2f94efe22162d11aee3157f2242a92911**

Documento generado en 06/04/2021 08:28:28 AM